

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 107

Radicación 2022-51

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **DAGOBERTO RUIZ GRISALES**, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de la señora **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, mayor de edad, vecina de Cartago, Valle, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante auto de sustanciación No. 222 de la fecha.

**II. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: 1. **DAGOBERTO RUIZ GRISALES** y **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, contrajeron matrimonio civil, el 6 de octubre de 2010, en la Notaría Once de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 05436453. 2. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, a la fecha mayores de edad. 3. Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente. 4. La cohabitación de la pareja se encuentra suspendida desde el 15 de enero de 2013, configurándose la causal 8, sin que se hayan reconciliado hasta la fecha.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **DAGOBERTO RUIZ GRISALES** y **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, 2) Se apruebe lo establecido con respecto a sí mismos, 3) Se ordene la inscripción de esta sentencia y se disponga la expedición de copias, y 4) Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 373 de fecha 19 de abril de 2022, ordenándose la notificación personal de la demandada, la que se surtió por conducta concluyente, sin que contestara la demanda, vencido el término, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P., para el 8 de agosto de 2023. En ese estadio procesal, se aportó escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, estableciendo el convenio regulador de las obligaciones entre sí, escrito que fue aceptado por auto de la fecha, por estar ajustado al derecho sustancial debatido.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, designado para que lo represente, y la parte demandada a través de su apoderada judicial.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con la copia registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 2º.

Así entonces, y no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es el divorcio de matrimonio civil que celebraron, estableciendo lo pertinente respecto del convenio regulador de las obligaciones entre sí. Por tanto, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, el acuerdo a que llegaron las partes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobándolo, y se abstendrá de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** contraído entre **DAGOBERTO RUIZ GRISALES y RUBIALBA OCAMPO SALAZAR,** el día 6 de octubre de 2010 en la Notaría Once de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 05436453. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Once del Círculo de Cali.

**QUINTO. ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 119

Fecha: 14 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

